



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 774 -2024-GRA/GRS/GR-OAL.

VISTOS:

El expediente 3981302, y Documento 7020104, con Oficio Nº 1014-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, de fecha 23 de mayo del 2024, se remite el recurso de apelación de Eulalia Yrene Pauca Pauca en contra de la Resolución Directoral Nº 763-2023-GRA-GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB, que resolvió declarar improcedente la pretensión formulada por la administrada respecto al pago de incremento dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981- FONAVI, correspondiente al 10% de Bonificación de la Remuneración percibida, por los motivos expuestos en la resolución , y;

CONSIDERANDO:

Mediante Oficio Nº 255-2024-GRA-GRS/GR-OAL, de fecha 03 de abril del 2024, se remitió el expediente administrativo a la Red de Salud Arequipa-Caylloma para que se remite los antecedentes y actuado para mejor resolver.

Que, el expediente administrativo fue devuelto con Oficio Nº 1014-2024-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, de fecha 23 de mayo del 2024.

Que, la administrada interpone recurso de apelación en contra de la antes mencionada Resolución Administrativa

Que, conforme al artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Aprobado por D.S, Nº 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la ley 27444;

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión.

Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En el presente caso, se trata de la solicitud de del pago de incremento dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981- FONAVI, correspondiente al 10% de Bonificación de la Remuneración percibida, así como los devengados e intereses, se discute si le corresponde dicho pago al administrado.

Que, la administrada sustenta su apelación, señalando: "Que, presento su solicitud por el que requería se cumpla con calcular y reembolsar el incremento de sus remuneraciones en aplicación del



artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 FONAVI por tener contrato vigente al 31 de diciembre del 1992 con el equivalente al 10% de su haber mensual; refiere la administrada que: tiene derecho a percibir dicho incremento desde enero de 1993.”

Que, el Decreto Ley N° 25981 en su artículo 2° señala que, los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones afectas al FONAVI con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01° de enero de 1993, equivalente al 10% de su haber mensual y afecto a la contribución al FONAVI.

Que, el Decreto Extraordinario N° 043-PCM-93 en su artículo 2° regulo que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Publico que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

Que, como se puede deducir del punto que antecede que los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 del 10% al ser financiadas sus planillas con la fuente de Tesoro Público.

Que, posteriormente por Ley N° 26233 se derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciéndose en su Disposición Final y Única que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento, es decir que se dejó a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo.

Que, la administrada no ha acreditado que se le haya venido abonando la mencionada bonificación del 10% del FONAVI solicitada, ya que conforme es de verse del expediente no presenta constancia de remuneraciones o boletas de pago donde se demuestre el pago de dicha bonificación.

Que, debe tener presente el Art. 44 del Decreto Legislativo 276, que establece que todas las entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.

Que, debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos.

Que, estando a las consideraciones arriba indicadas, la pretensión del administrado no es atendible y en consecuencia esta instancia también declara que es improcedente la apelación propuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2024 Ley N° 31953, el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ordenanza Regional N° 508-2023-Arequipa, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 716-2023-GRA/GR, y;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 774 -2024-GRA/GRS/GR-OAL.

-3-

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la administrada Eulalia Yrene Pauca Pauca, declarando Infundado el recurso de apelación interpuesto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los dieciocho (18) días del mes de Junio del año 2024.

REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

MED. ABRAHAM RODRIGUEZ RIVAS
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 46718 / RNE 46139